

Resolución Directoral N° 368-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de noviembre del 2022

VISTO: la Opinión Legal N° 42-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, INFORME N° 1127-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL e INFORME N° 689-2022-HRA“MAMLL”-DIRESA AYAC.-JDF-AVR, sobre Reconocimiento de Pago como ERIQUECIMIENTO SIN CAUSA a favor de la persona natural ALONZO CARLOS QUISPE TINEO, por el “servicio de arrendamiento (alquiler) de inmueble para el funcionamiento del almacén especializado de medicamentos del Departamento de Farmacia”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho “MAMLL”, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a merced de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y la Entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, mediante el Informe N° 689-2022-HRA“MAMLL”-DIRESA AYAC.-JDF-AVR de fecha 13 de octubre del 2022, suscrito por Q. F. Alfredo VESQUEZ RUA – Jefe del Departamento de Farmacia; por el que remite conformidad de “servicio de arrendamiento (alquiler) de inmueble para el funcionamiento del almacén especializado de medicamentos del Departamento de Farmacia”, de los meses Julio, Agosto y Setiembre del año 2022. Ello en mérito a los Informes N°s. 394, 389 y 509-2022-GRA/DIRESA/HR-MAMLL-A-DF-AEM-NPY de fechas 11 de agosto, 06 de setiembre y 11 de octubre del 2022, respectivamente;

Que, es de conocimiento que dicha vinculación con el dueño del inmueble materia de arrendamiento sin contrato previo, fue a razón de que los meses anteriores al mes de julio, ya se venía arrendando – alquiler de dicho inmueble en cumplimiento al CONTRATO N° 025-2022-HRA, suscrito el 19 de abril del 2022, con eficacia anticipada con plazo contractual a partir del 01 de marzo al 30 de junio del año fiscal 2022, pero no podía renovarse el mismo, a razón de que superaría el monto permitido por Ley, pero sí ameritaba realizar una Contratación Directa de Arrendamiento de inmueble en el marco de literal j) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pero para que ello se materialice, previamente debe expedirse una resolución suscrito por el titular de la entidad autorizando y/o aprobando dicha contratación, el mismo que recién fue expedida con fecha 16 de setiembre del 2022 mediante Resolución Directoral N° 286-2022-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE. Estos hechos generaron que el inmueble Jr. Parinacochas N° 540 Santa Elena del Distrito Andrés Avelino Cáceres continuara ocupándose como Almacén de medicamentos del Departamento de Farmacia. Siendo ello así, amerita el reconocimiento de pago;

Que, mediante Informe N° 1127-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 24-10-22, el Jefe de Logística de esta entidad, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, emite su pronunciamiento favorable, invocando que concurren cada uno de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa y recomienda el reconocimiento de pago a modo de indemnización a favor del Señor ALONZO CARLOS QUISPE TINEO, por haberse beneficiado el Hospital Regional de Ayacucho, de las prestaciones ejecutadas de la referida persona natural – continuidad de alquiler de inmueble Jr. Parinacochas N° 540 Santa Elena del Distrito Andrés Avelino Cáceres;



Resolución Directoral N° 368-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de noviembre del 2022

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, cabe resalta que el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación Pública. Pues constituye una facultad de la administración reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, previa disponibilidad presupuestal cuya finalidad legalmente se lo permita para dicho acto u obligación; La entidad en cumplimiento al principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954. - El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, mediante INFORME N° 394-2022-GRA-DIRESA-HRA-“MAMLL”-OPP-D, el Jefe de la oficina de Planeamiento y Presupuesto en virtud al INFORME N° 1181-2022-GRA/GG-GRDS-IRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL; sobre la disponibilidad Presupuestal para la atención de la deuda por el servicio de arrendamiento (alquiler) de inmueble para el funcionamiento del almacén especializado de medicamentos del Departamento de Farmacia ha sido programado a solicitud del jefe del departamento de farmacia mediante incorporación de saldos de balance, recomienda ejecutar el presupuesto certificado en el mes de julio, para la meta 119 (venta de medicinas) según cadena funcional 20 (salud) 044 (salud individual) 0098(servicios de diagnóstico y tratamiento) 9002 (acciones presupuestarias que no resultan en producto) 3999999 (sin producto) 5001569 (comercialización de medicamentos e insumos), por el monto requerido para financiar la deuda que se tiene con la persona natural interesada;

Que, mediante Opinión Legal N° 42-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn. de fecha 07 de noviembre del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica Opina POR LA PROCEDENCIA del RECONOCIMIENTO PAGO SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL

Resolución Directoral N° 368-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de noviembre del 2022

DEPARTAMENTO DE FARMACIA”, por los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2022; a favor de la persona natural Alonzo Carlos QUISPE TINEO, como ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; previa opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, respecto de la disponibilidad presupuestal que irrogue dicho reconocimiento, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente; bajo los alcances contenidos en la citada opinión legal, correspondiendo precisar que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del código civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado; cual deberá materializarse mediante Acto Administrativo, con las formalidades que prevé la Ley;

Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resulta AMPARABLE, proceder con el RECONOCIMIENTO DE PAGO respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la Opinión Legal N° 42-2022-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sumatorio, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación directa que prevé el Art. 100 del RLCE;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, y la Directiva N°002-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 014-2019-OSCE-PRE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 213-2021-OSCE/PRE, y con el visto bueno del Equipo de Gestión y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 356-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER LA DEUDA, por concepto de enriquecimiento sin causa a favor de la persona natural Señor ALONZO CARLOS QUISPE TINEO por el “SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIA”, por el monto total que asciende a **S/. 25,500.00 (Veinticinco Mil Quinientos con 00/100 soles)**, correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del 2022, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de deuda por concepto de enriquecimiento sin causa por el “SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL DEPARTAMENTO DE FARMACIA”, tiene naturaleza indemnizatorio supeditado.

ARTICULO TERCERO.- EL EGRESO, que demande la presente resolución estará supeditada a la disponibilidad Presupuestal para la meta 119 (venta de medicinas) según cadena

Resolución Directoral N° 368-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 21 de noviembre del 2022

funcional 20 (salud) 044 (salud individual) 0098(servicios de diagnóstico y tratamiento) 9002 (acciones presupuestarias que no resultan en producto) 3999999 (sin producto) 5001569 (comercialización de medicamentos e insumos).

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copias del presente expediente administrativo a la Unidad de Personal, para que a través de la Secretaria técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios, efectúe el deslinde de responsabilidades por la acción u omisión administrativa incurrida.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR, la presente resolución a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Logística, Unidad de Contabilidad y Finanzas y Unidades orgánicas correspondientes para fines de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Hospital regional de Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M. C. MIGUEL ANGEL PACO FERNANDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO